



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCIÓN N° 375 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 24 JUL. 2017

EXP. TNRCH : 452-2016  
 CUT : 154975-2015  
 IMPUGNANTE : Comunidad Campesina de Pararín  
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua  
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza  
 UBICACIÓN : Distrito : Pararín  
 POLÍTICA : Provincia : Recuay  
 Departamento : Ancash



## SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Pararín contra la Resolución Directoral N° 1151-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, y en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 1151-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA; por vulnerar el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la motivación del acto administrativo, debido a que no se ha considerado que para acceder a la formalización o regularización de licencia de uso de agua bajo el amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, dicha norma permite la acreditación de la propiedad o la acreditación de la posesión del predio en el cual se usa el agua.

## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Pararín contra la Resolución Directoral N° 1151-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 15.08.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual se denegó su solicitud de acogimiento a la formalización de licencia de uso de agua superficial para el predio denominado "Quilca Media", ubicado en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima.



## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Comunidad Campesina de Pararín solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1151-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

## 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso con los siguientes fundamentos:

- 3.1. Ejerce la posesión del predio denominado "Quilca Media", el cual le pertenece, de conformidad con los títulos ancestrales de propiedad con los que cuenta.
- 3.2. En su calidad de comunidad campesina tiene reconocido constitucionalmente el uso y la libre disposición de sus tierras.



## 4. ANTECEDENTES

- 4.1. Mediante la Notificación Múltiple N° 12-2015-PJUVF de fecha 07.09.2015, la Junta de Usuarios del Valle Fortaleza requirió a la Comunidad Campesina de Pararín que se acoja a la regularización o formalización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



4.2. La Comunidad Campesina de Pararín, con el escrito ingresado el 30.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Barranca, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, la formalización de licencia de uso de agua para el predio "Quilca Media" con UC N° 13124, ubicado en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima. Para ello adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Copia de Partida Electrónica N° 02012160 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huaraz, correspondiente a la inscripción registral de la Comunidad Campesina de Pararín.
- b) Vigencia de poder de la Directiva Comunal.
- c) Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- d) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- e) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- f) Constancia de existencia de infraestructura hidráulica emitida por la Junta de Usuarios del Valle Fortaleza.
- g) Recibos por pagos de tarifa de uso de agua en el predio denominado "Quilca Media" emitidos por la Junta de Usuarios del Valle Fortaleza, correspondientes a los años 2009 al 2015.
- h) Copia del Plano de ubicación del predio denominado "Quilca Media", el cual cuenta con un área de 5.7216 ha y perímetro de 1,148.36 m.

4.3. La Administración Local de Agua Barranca en fecha 27.05.2016, realizó una inspección ocular en el predio denominado "Quilca Media", en la cual verificó lo siguiente:

- a) El predio cuenta con una toma predial rústica ubicada en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 0203128 mE-8'848 486 Mn, se riega por el Canal de Derivación Quilca Media.
- b) El predio cuenta con un reservorio de concreto.
- c) Se constató el uso agrario y productivo del recurso hídrico para el riego de cultivos de palta, yuca, manzana, espárragos, maíz, en un área aproximada de 5.80 ha.
- d) El predio pertenece a la Comunidad Campesina de Pararín.

4.4. En el Informe Técnico N° 664-2016-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 08.07.2016, la Administración Local de Agua Barranca señaló lo siguiente:

- a) El procedimiento administrativo iniciado corresponde a regularización de licencia de uso de agua, para lo cual la administrada ha cumplido con presentar los requisitos correspondientes.
- b) La solicitante a fin de acreditar la propiedad del predio denominado "Quilca Media" de UC N° 13124, presentó la Partida Electrónica N° 80091309 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Barranca, en el cual figura inscrita la titularidad del terreno comunal denominado "Sector A"; sin embargo, el predio con UC N° 13124 no se encuentra comprendido dentro de los límites de la propiedad de la Comunidad Campesina de Pararín. Según la verificación realizada en el portal web del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), el predio con UC N° 13124 está registrado a nombre del señor Pedro Bustos Toledo.
- c) De acuerdo al acta de verificación técnica de campo del día 27.05.2016, el predio denominado "Quilca Media" cuenta con una toma de captación predial de concreto y se abastece del Canal de Derivación Quilca Media.
- d) No corresponde la regularización de licencia de uso de agua, porque la Comunidad Campesina de Pararín no acredita la titularidad del predio con UC N° 13124.

4.5. Con el Oficio N° 1167-2016-ANA-AAA.CF.-ALA.B de fecha 08.07.2016, la Administración Local de Agua Barranca remitió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza a fin de que se continúe con el procedimiento.

4.6. Mediante el Informe Técnico N° 022-2016-ANA-AAA-CF/USNIRH/AFP de fecha 01.08.2016, la Unidad del Sistema Nacional de Información de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza indicó que el predio con UC N° 13124 no se encuentra dentro de la superficie de terreno inscrita a favor de la Comunidad Campesina de Pararín y según la información registrada en la página web de COFOPRI, el titular del referido predio sería el señor Pedro Bustos Toledo.



- 4.7. En el Informe Legal N° 278-2016-ANA-CF/UAJ/JPA de fecha 03.08.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza opinó que la Comunidad Campesina de Pararín no acredita la titularidad del predio con UC N° 13124; por lo tanto, no se cumplen con los requisitos para acceder a la formalización de licencia de uso de agua.
- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza con la Resolución Directoral N° 1151-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 15.08.2016, denegó la solicitud de formalización de licencia de uso de agua superficial presentada por la Comunidad Campesina de Pararín para el predio denominado "Quilca Medio" con UC N° 13124, ubicado en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima.

La citada resolución directoral fue notificada a la Comunidad Campesina de Pararín el 05.09.2016, según se aprecia en el acta que obra en el expediente.

- 4.9. La Comunidad Campesina de Pararín el 27.09.2016, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1151-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de acuerdo a los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

- 4.10. Con el escrito ingresado el 07.10.2016, los señores Carlos Manuel Bustos Quiñones y Gerardo Bustos Quiñones, en calidad de herederos del señor Pedro Bustos Toledo, formularon oposición al procedimiento iniciado por la Comunidad Campesina de Pararín, alegando que el predio "Quilca Medio" con UC N° 13124 era de propiedad de su padre y que actualmente dicho predio les corresponde a ellos por vía sucesoria. A su escrito de oposición adjuntaron, entre otros documentos, un título de propiedad emitido por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, a favor del señor Pedro Bustos Toledo, para el fundo "Anta", ubicado en el distrito de Pativilca, provincia de Chanca, departamento de Lima.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del Recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Pararín

- 5.2. El artículo 216° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 220° de la citada norma.
- 5.3. El artículo 144° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.
- 5.4. En ese sentido, corresponderá que al plazo de quince (15) días establecido en el artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, se le adicione el término de la distancia, previsto en el "Cuadro General de Términos de Distancia" aprobado por el Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, para la distancia existente entre el domicilio de la impugnante, ubicado en el distrito de Pararín, Provincia de Recuay, departamento de Ancash y la Autoridad



<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, cuya sede se ubica en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima.

- 5.5. Por consiguiente, considerando que el "Cuadro General de Términos de la Distancia" establece que el término de la distancia por vía terrestre de la provincia de Recuay a la provincia de Huaral, es de tres (3) días; corresponde adicionar dicho término de la distancia al plazo establecido para que la administrada interponga su recurso de apelación.
- 5.6. Conforme se aprecia en el expediente, la Resolución Directoral N° 1151-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA fue notificada a la Comunidad Campesina de Pararín el 05.09.2016, la cual presentó su recurso de apelación el 27.09.2016. Por lo tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General para interponer un recurso administrativo, adicionándole el término de la distancia de tres (3) días venció el 29.09.2016. En consecuencia, corresponde admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Pararín.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.

6.2. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalada en el numeral 3.1 precedente."

6.3. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como de regularización debía ir acompañada de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) **Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.** (El resaltado es de este Tribunal)
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



- 6.4. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

En el numeral 1.2. del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se determinó que podían acceder a la formalización o regularización quienes usaban el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública, pacífica y continua sin afectar a terceros; así como los usuarios de agua por los volúmenes de agua mayores a los autorizados en sus respectivas licencias de uso de agua.

En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- a) La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009 (numeral 2.1).
- b) La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua (numeral 2.2).



- 6.5. De lo anterior se concluye que podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; mientras que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

#### Análisis de los fundamentos del recurso de apelación

- 6.6. Respecto al argumento referido a que no se ha valorado que ejerce la posesión del predio denominado "Quilca Media", el cual le pertenece, de conformidad con los títulos ancestrales de propiedad con los que cuenta; este Tribunal precisa lo siguiente:



- 6.6.1 La Comunidad Campesina de Pararín con el escrito ingresado el 30.10.2015, solicitó la formalización de licencia de uso de agua para el predio denominado "Quilca Media" con UC N° 13124, para lo cual presentó la Partida Electrónica N° 80091309 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Barranca. De la lectura de dicha partida se observa que ésta corresponde al terreno comunal denominado "Sector A" el cual tiene una extensión de 12,508.3188 ha.

- 6.6.2 Mediante la Resolución Directoral N° 1151-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza denegó el pedido de formalización de licencia de uso de agua superficial presentado por la Comunidad Campesina de Pararín, debido a que no acreditó la propiedad del predio denominado "Quilca Media" con UC N° 13124.

- 6.6.3 Del análisis de los actuados, se advierte que la resolución impugnada se sustentó en el Informe Técnico N° 664-2016-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 08.07.2016, emitido por la Administración Local de Agua Barranca y en el Informe Técnico N° 022-2016-ANA-AAA-CF/USNIRH/AFP de fecha 01.08.2016, la Unidad del Sistema Nacional de Información de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, en los cuales se indicó que, efectuada la búsqueda en la consulta de predios de la página web de COFOFRI, el predio con UC N° 13124 no se encuentra comprendido dentro de los límites del terreno denominado "Sector A", cuya titularidad figura inscrita a favor de la Comunidad Campesina de Pararín, según se aprecia en la Partida Electrónica N° 80091309 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Barranca.



Asimismo en los citados informes técnicos se señaló que según la consulta de predios rurales de la página web de COFOFRI, el predio con UC N° 13124 está registrado a nombre del señor Pedro Bustos Toledo.



- 6.6.4 Cabe precisar que en la inspección ocular de fecha 27.05.2016, la Administración Local de Agua Barranca verificó que el predio "Quilca Media" con UC N° 13124, "pertenece a la Comunidad

Campesina de Pararín”, constatándose que la citada comunidad campesina se encuentra en posesión de dicho predio.

Asimismo, se debe considerar que la Comunidad Campesina de Pararín ha acreditado que viene usando el agua para el riego de sus cultivos en el predio “Quilca Media” identificado con UC N° 13124, desde el año 2009 al 2015, conforme lo demuestra con los recibos de pago de tarifa por uso de agua que obran en el expediente; incluso el pedido de formalización, se originó a raíz de una invitación realizada por la Junta de Usuarios del Valle Fortaleza para que obtenga su licencia de uso de agua.

6.6.6 De acuerdo a lo indicado, es posible afirmar que: i) La Comunidad Campesina de Pararín se encuentra en posesión del predio con UC N° 13124, como se verificó en la inspección ocular de fecha 27.05.2016, ii) La Comunidad Campesina de Pararín viene usando el recurso hídrico, conforme se acredita con los pagos de tarifas de uso de agua que obran en el expediente, iii) Conforme al literal a) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para acceder a la formalización o regularización de licencia de uso de agua, se debe acreditar la propiedad o posesión del predio para el cual se solicita el derecho, y, iv) No existe un documento que acredite la supuesta titularidad del señor Pedro Bustos Toledo, porque el título de propiedad presentado con el escrito de oposición de fecha 07.10.2016, no corresponde al predio “Quilca Media”. En consecuencia, corresponde acoger el fundamento de la impugnante, descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución.

6.7. En tal sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Pararín, habiéndose advertido que la resolución impugnada carece de una motivación adecuada, vulnerándose el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que deniega la solicitud de la impugnante sin haber considerado que para acceder a la formalización o regularización de licencia de uso de agua bajo el amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, dicha norma permite la acreditación de la propiedad o la acreditación de la posesión del predio en el cual se usa el agua.

6.8. Por lo expuesto, la Resolución Directoral N° 096-2016-ANA/AAA H CH incurre en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho.

6.9. Este Tribunal considera que habiéndose amparado la pretensión impugnatoria de la Comunidad Campesina de Pararín, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al argumento detallado en el numeral 3.2. de la presente resolución.

#### **Respecto a la reposición del procedimiento administrativo**

6.10. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al no contarse con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza realice una nueva evaluación de los documentos presentados por la Comunidad Campesina de Pararín, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias a fin de sustentar su decisión, y emitir el pronunciamiento de fondo que corresponda sobre el pedido de la administrada; debiendo notificar las actuaciones que se realicen en el procedimiento a los herederos del señor Pedro Bustos Toledo a fin de que manifiesten lo correspondiente a su derecho.

Asimismo, considerando que la Comunidad Campesina de Pararín ha venido utilizando el agua desde el año 2009 al 2015, conforme se señaló en el numeral 6.6.4 de la presente resolución, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza debería evaluar el encauzamiento del pedido de formalización a uno de regularización de licencia de uso de agua, bajo el amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 383-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Pararín contra la Resolución Directoral N° 1151-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 1151-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 3°.- Retrotraer el procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza realice una nueva evaluación de los documentos presentados por la Comunidad Campesina de Pararín y emita un nuevo pronunciamiento sobre el pedido de la administrada, conforme a lo expuesto en el numeral 6.10 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



*Joquini*  
\_\_\_\_\_  
**JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS**  
PRESIDENTE



*Guerrero*  
\_\_\_\_\_  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL



*[Signature]*  
\_\_\_\_\_  
**GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN**  
VOCAL



*[Signature]*  
\_\_\_\_\_  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
VOCAL